



Expediente: **056600344523 SCQ-134-1644-2024**

Radicado: **RE-04628-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **13/11/2024** Hora: **08:47:24** Folios: **8**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1644-2024 del 08 de octubre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"Hicieron una tala de bosque para expansión de frontera agrícola"*.

Que, en atención a la queja en mención, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07493-2024 del 05 de noviembre de 2024**.

Que el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, según información de Catastro Municipal del año 2019, es propiedad del señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**; y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, es propiedad del señor **RAÚL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.960**; ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, y según la información recopilada en campo por el personal técnico de la Corporación, el presunto



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

responsable de los hechos de tala de bosque natural y quema a cielo abierto es el señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica a los predios anteriormente identificados, actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07493-2024 del 05 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

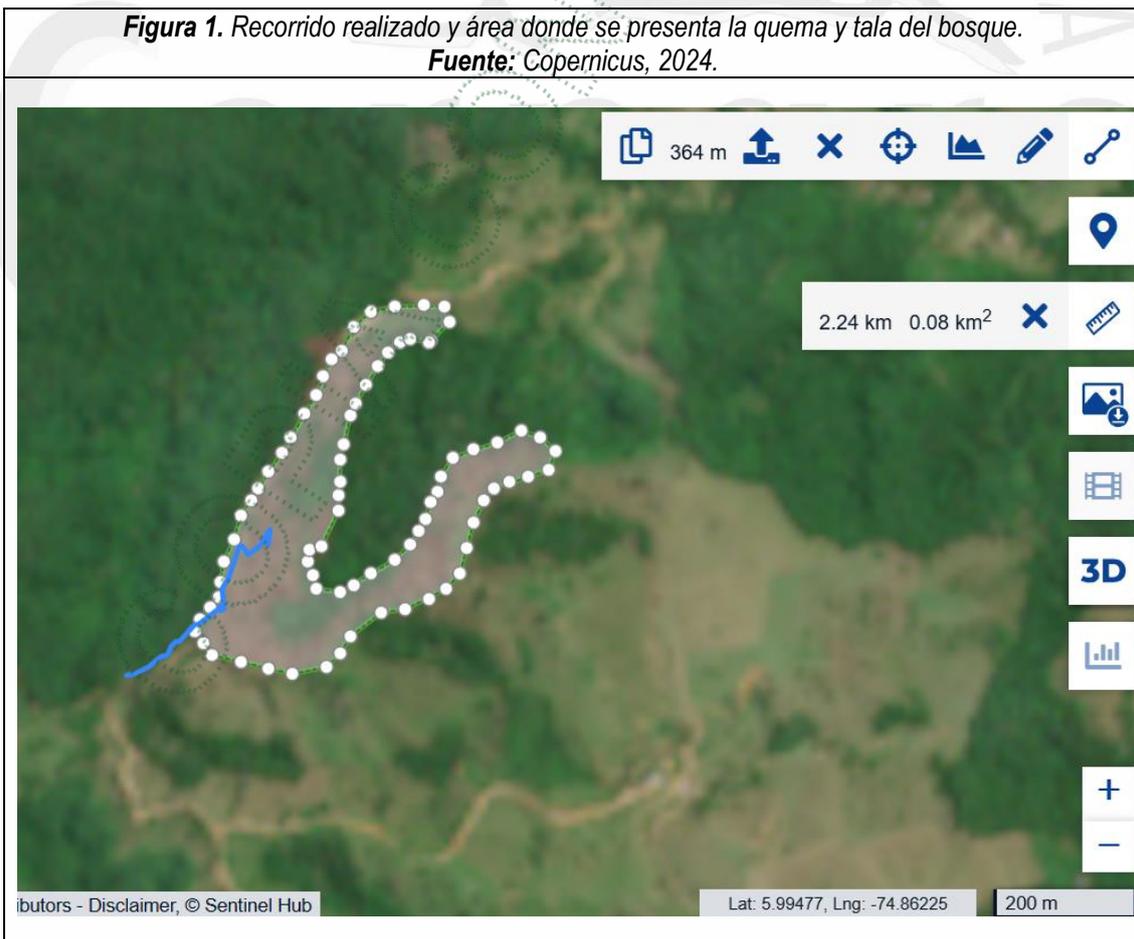
“(…)

### 3. Observaciones:

- 3.1. El día 9 de octubre de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare al predio con FMI 0116902 y PK 6602002000000600007 y al predio con PK 6602002000000700012, ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1644-2024 del 8 de octubre de 2024.
- 3.2. En el lugar se encontró tala y quema del bosque nativo en un área aproximada de 8 Ha, tocones entre los 7 cm y 37 cm de las especies laurel (*Nectandra sp*), caimo (*Pouteira caimito*), caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), chingale (*Jacaranda copaia*), fresno (*Tapirira guianensis*), riñon (*Ochoterena colombiana*), soto (*Iryanthera sp.*), guamo (*Inga sp*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

**Figura 1.** Recorrido realizado y área donde se presenta la quema y tala del bosque.

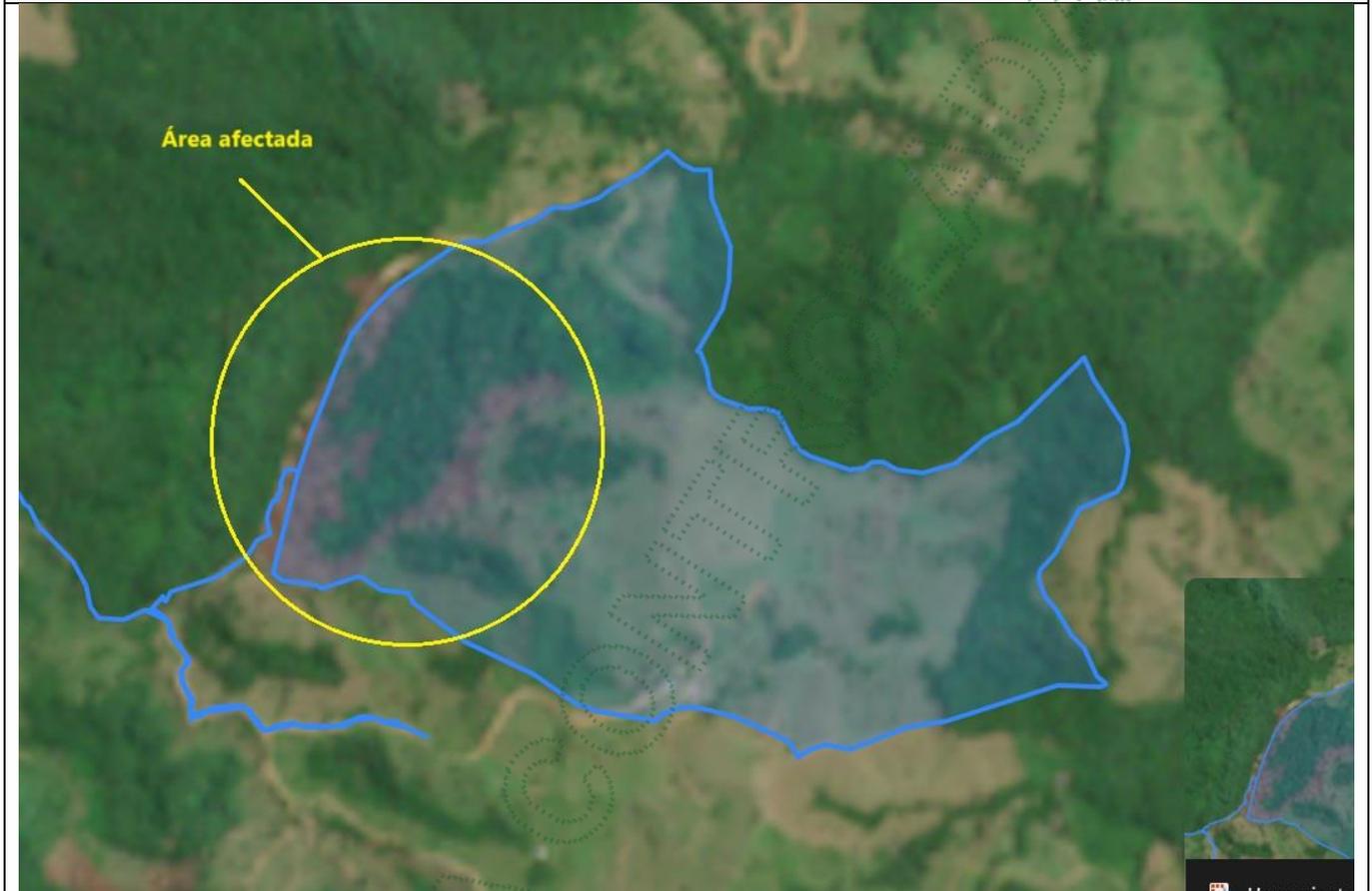
Fuente: Copernicus, 2024.



- 3.3. Según el catastro de 2019 del municipio de San Luis, se identifican dos predios involucrados en la tala y quema de bosque nativo. El primer

predio, con el código PK\_ 6602002000000700012, está registrado a nombre del señor Raúl de Jesús Giraldo García, portador de la cédula de ciudadanía número 70.351.960. El segundo predio, identificado con el código PK\_ 6602002000000600007, pertenece al señor Pedro Aníbal Noreña Isaza, con cédula de ciudadanía 71.481.003, en este último es donde se presenta el mayor porcentaje el área afectada, como se observa en la Figura 2.

**Figura 1.** Recorrido realizado y área donde se presenta la quema y tala del bosque.  
**Fuente:** Copernicus, 2024.



**3.4.** De acuerdo con la zonificación ambiental, los predios ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis se encuentran dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Río Cocorná y del Magdalena Medio, aprobada mediante la Resolución 112-7292-2017. La zona afectada está clasificada como áreas agrosilvopastoriles, y su desarrollo se llevará a cabo en función de la capacidad de uso del suelo, aplicando el régimen de usos el respectivo POT.

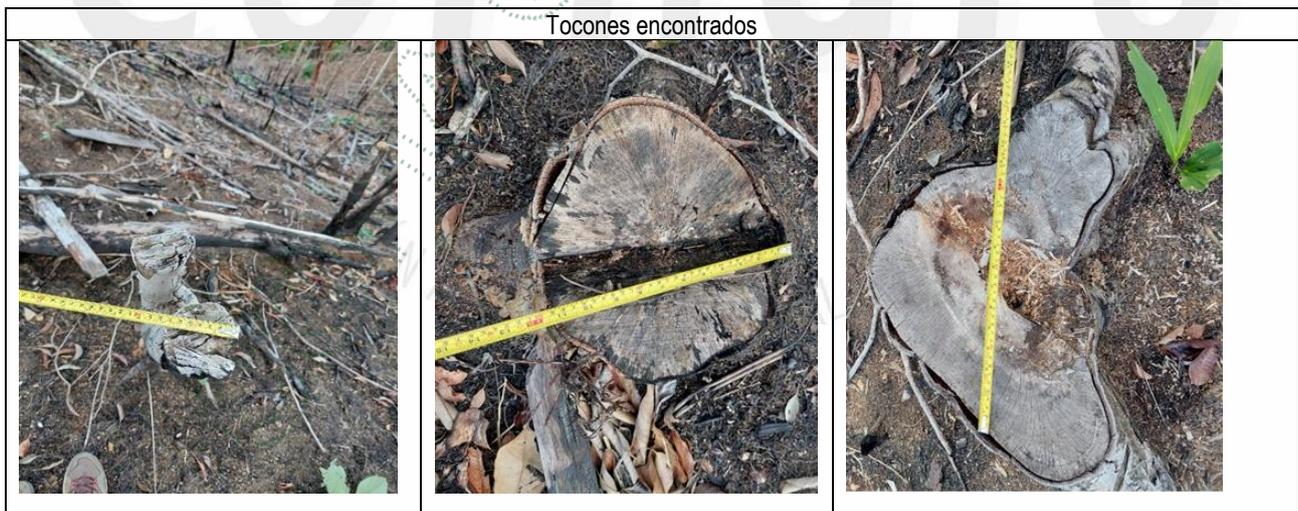
**Figura 3. Zonificación ambiental del predio FMI 0156210**  
**Fuente: Geoportal Corporativo 2024**



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.94	4.62
 Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	60.76	95.38

**3.5.** Cerca del lugar se encontraba el administrador de la finca, el señor Wilmar, con número de celular 3214627506 quien manifestó que el dueño de la finca es el señor Pedro he indicó que el número de celular es el 3113722285, sin embargo, al tratar de comunicarse a este numero no fue posible ya que aparece como número no valido. Se volvió a comunicar con el señor Wilmar quien asegura que ese es el numero del señor Pedro pero que este no contesta números desconocidos.

**Registro fotográfico**





Estado actual del bosque



#### 4. Conclusiones:

4.1. Se está realizando tala y quema de bosque natural en las coordenadas  $5^{\circ}59'38,940''$  N  $-74^{\circ}52'11,172''$  W, en un área de aproximadamente 8 ha, en la cual se encontraron tocones entre los 7cm y 37 cm de las especies laurel (*Nectandra* sp), caimo (*Pouteira caimito*), caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), chángale (*Jacaranda copaia*), fresno (*Tapirira guianensis*), riñon (*Ochoterena colombiana*), soto

(*Iryanthera* sp.), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

- 4.2. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera **moderada**, toda vez que el área afectada es mayor a 5 ha (Anexo1).

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por*

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(..)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(..)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”*

## **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2°.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Parágrafo 3°.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4°.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437*

de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07493-2024 del 05 de noviembre de 2024**, se puede evidenciar que el señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07493-2024 del 05 de noviembre de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala y quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **660200200000600007**, y el predio identificado con el PK: **660200200000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

## FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

## HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala y quema del bosque nativo en un área aproximada de 8 hectáreas, evidenciándose tocones entre los 7 cm. y 37 cm. de las especies laurel (*Nectandra* sp), caimo (*Pouteira caimito*), caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), chingale (*Jacaranda copaia*), fresno (*Tapirira guianensis*), riñon (*Ochoterena colombiana*), soto (*Iryanthera* sp.), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras; en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1644-2024** del **08 de octubre de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07493-2024** del **05 de noviembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala y quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada por

el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades tala de bosque natural, en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a campo abierto de cobertura vegetal en el predio identificado con el FMI: **0116902** y el PK: **6602002000000600007**, y el predio identificado con el PK: **6602002000000700012**, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **INFORMAR** al señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.003**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-1644-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **12/11/2024**